

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno
(2021)**

No.110014003012-2021-00672-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD JOAN BURGOS SALAZAR

ACCIONADO: TUYA, DATA CREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A. (VINCULADOS DE MANERA OFICIOSA).

ANTECEDENTES

1º PETICION

El señor RONALD JOAN BURGOS SALAZAR, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, la imagen, el buen nombre, la tranquilidad, a sus datos personales y al habeas data, ordenándosele a TUYA, DATA CREDITO y CIFIN mantengan actualizadas las plataformas con la información oportuna en el caso de la entidad TUYA, que le den la oportunidad de acceder a un préstamo quitándole ese reporte ya que aparece en cuentas cerradas pero necesita que lo eliminen ya que le están perjudicando y no es posible teniendo ese reporte que actualmente le aparece, esto le está afectando su vida crediticia y financiera y su idea es acceder a una casita para su familia y por este reporte no puede y ya tiene el paz y salvo.

2º HECHOS

Refiere el tutelante que se encuentra reportado antes centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN y que a la fecha tiene paz y salvo de su obligación saldada.

Indica que el día 08 de Junio de 2021 presentó derecho de petición a la entidad TUYA al correo electrónico notificacionesjudiciales@tuya.com.co, llegándole la respuesta el día 09 de Septiembre del 2021, donde le manifestaron que no era posible quitarle el reporte, refiriendo que sólo quiere que le quiten ese reporte que aparece en centrales de riesgo ya que necesita una oportunidad de crédito, aparece en cuentas cerradas pero necesita que lo eliminen ya que lo está perjudicando y no es posible teniendo ese reporte que actualmenteme aparece, esto le está afectando su vida crediticia y financiera y su idea es acceder a una casita para su familia y por este reporte no puede y ya tiene el paz y salvo.

3º TRAMITE

Por auto del 15 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la entutelada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa, así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de DATA CREDITO, SERLEFIN S. A.S. y TRANS UNION S. A. .

La vinculada de manera oficiosa SERLEFIN S. A.S. ZONA FRANCA en su respuesta aclaró que la compañía obra como agente externo de Cobranza de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., desarrollando funciones de cobro de cartera jurídica sobre todas aquellas obligaciones morosas que les son asignadas, con base en toda la información suministrada por la citada sociedad.

Indican que previa validación y verificación en los registros sistemáticos y documentales, por parte de SERLEFIN no obra bajo su administración obligación alguna asignada por TUYA S. A. que corresponda al tutelante.

Manifiestan que la compañía no tiene injerencia alguna sobre los reportes negativos que realice la Compañía de Financiamiento Tuya S. A. en las Centrales de Información Financiera, dado que su única función es la gestión de cobranza como agente externo, desarrollando las actividades propias y normales de cobro sobre todas las obligaciones asignadas, con base en la información suministrada por TUYA S. A.

Comenta que en el presente caso, no han vulnerado los Derechos Fundamentales invocados por el accionante, toda vez que en sus bases de datos no registra obligación de titularidad del accionante.

Solicitan declarar la improcedencia de la acción constitucional que nos ocupa dado que por cuenta de SERLEFIN no se ha configurado ninguna amenaza ni vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

Por su parte CIFIN TRANSUNION S. A. S., en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que según el numeral 1º del art.8º de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

Refiere que según los numerales 2º y 3º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y que conforme al art.12 in fine la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y con apoyo en los numerales 5º y 6º del art.8º ejusdem, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Informa que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Comenta que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de Septiembre de 2021 a nombre del accionante frente a la entidad TUYA S. A. se evidencia la Obligación No.105812 con TUYA S. A. extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 30 de Diciembre de 2017 por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30 de Diciembre hogaño.

Indica que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la

permanencia de la información negativa.

Refiere que por lo antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Indica que esa entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador (no hay prueba de radicación). Por ende, la entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

Por su parte la accionada TUYA S.A. en su derecho de defensa informó que con el fin de amparar el derecho fundamental de petición del accionante remitieron respuesta el 17 de Septiembre de 2021.

Manifiestan que al realizar las validaciones correspondientes del caso fue posible evidenciar que el crédito a cargo del accionante presentó periodos continuos en mora superior a 30 días.

Resalta que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización previa, expresa y voluntaria conferida por el accionante, la cual se encuentra contenida en la solicitud de crédito, reportó mensualmente a los operadores de bancos de datos, información veraz y actualizada relativa al manejo no sólo positivo sino también negativo del crédito a su cargo.

Reitera que han dado respuesta clara, oportuna y de fondo al requerimiento interpuesto por el accionante en repetidas ocasiones y adicionalmente la entidad realizó el reporte ante operadores de información, de conformidad con el hábito de pago presentado en la obligación a cargo del accionante, atendiendo en todo momento las disposiciones legales y contractuales aplicables al caso concreto.

Solicitan no amparar las peticiones del accionante, pues se ha sustentado de manera fehaciente la validez de los reportes realizados a los operadores de información, los cuales se generaron como consecuencia de la mora presentada en la obligación a cargo de la parte accionante.

Indica que adicionalmente se aclaró de forma motivada y suficiente que la permanencia del dato negativo no es competencia de las fuentes de la información, como lo es Compañía de Financiamiento TUYA S. A. quien reportó la realidad de la obligación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, esto es, al día cuando estuvo al día y en mora cuando estuvo en mora.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional

y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la entutelada TUYA S. A., DATACREDITO y CIFIN, mantengan actualizadas las plataformas con la información oportuna en el caso de la entidad TUYA, que le den la oportunidad de acceder a un préstamo quitándole ese reporte ya que aparece en cuentas cerradas pero necesita que eliminen su nombre de las centrales de riesgo ya que lo están perjudicando y no es posible teniendo ese reporte que actualmente le aparece, situación que le está afectando su vida crediticia y financiera y su idea es acceder a una casita para su familia y por este reporte no puede y ya tiene el paz y salvo.

Dadas las premisas planteadas el amparo tutelar invocado será denegado, como quiera que el accionante se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por mora en el pago de sus obligaciones crediticias, de las que según informó por parte de CIFIN TRANS UNIÓN se acreditó el pago el día 30 del mes de Diciembre de 2017, por lo tanto el reporte ante estas centrales permanecerá hasta el día 30 de Diciembre de 2021.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6º RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **RONALD JOAN BURGOS SALAZAR** contra **TUYA, DATA CREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A. (VINCULADOS DE MANERA OFICIOSA)**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez